

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00078/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000084
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000042 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANTIA IGLESIAS SANCHEZ-PUGA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a 15 de abril de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Antía Iglesias Sánchez-Puga, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 1 de febrero del 2021, recurso contencioso-administrativo frente a las resoluciones de la demandada, decretos de la concejal del área de seguridad, de 30 de noviembre del 2020, recaídos en los expedientes nº 178684833 y 178682626, que inadmitieron los recursos extraordinarios de revisión presentados a propósito de la providencia de apremio resultante de las resoluciones sancionadoras que le

impusieron sendas multas de 300 euros, como responsable de varias infracciones consistentes en la omisión del deber de identificar al conductor en el momento de la comisión de hechos denunciados a propósito de otra infracción en materia de seguridad vial, en los términos del art. 11 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con la condena a la devolución de la cantidad trabada, 736,52 euros, e imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 9 de marzo del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 12 de marzo del 2021, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 8 de abril del 2021, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 736,52 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Admitidos los medios de prueba propuestos y al amparo del art. 33.2 LJCA, de oficio se les ha planteado a las partes la posible de concurrencia de otro motivo impugnatorio no apreciado, cual es la inexistencia del deber de identificar al conductor en el caso de las infracciones base que habrían sido cometidas por la actora.

Han tenido la oportunidad de formular alegaciones y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ya no es la primera vez que la demandada incurre en el mismo vicio en este tipo de actuaciones y así se lo hemos hecho saber:

El requerimiento de identificación del autor de una infracción en materia de seguridad vial, solo es preceptivo en los casos señalados en la Ley, y fuera de los mismos, no debe hacerse pues con él, se crea el presupuesto habilitante para la comisión de otra infracción, en este caso, muy grave, innecesariamente, indebidamente. La obligación prevista en el artículo 11.1 del RD 6/15, se expresa así: El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Y el artículo 77.j) del mismo texto sanciona que se considerará infracción muy grave:

“El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.”

Y el art. 80.2 RD 6/15 dispone:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.”

En el presente caso tenemos una pluralidad de infracciones de seguridad vial, por exceso de velocidad, que no se le pueden notificar a su responsable en el momento de su comisión, de acuerdo con lo indicado en el art. 89.2 c), pero que se denuncian como impone el art. 87.1, ambos RD 6/15.

La presente sentencia solo se refiere a dos, pero todo apunta que hay, cuando menos, una tercera infracción, respecto de la que aun se hallaría en trámite el procedimiento administrativo, por lo que no será objeto de este pronunciamiento. Las que representan el origen de la actuación ejecutiva que ha originado primero la interposición del recurso extraordinario de revisión, al amparo del art. 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y tras su inadmisión, este recurso contencioso administrativo, parten de los expedientes sancionadores nº 01428009 (178682626) y 01432147 (178684833).

El primero de los anteriores tuvo por objeto hechos que habrían sucedido el 24 de agosto del 2017, a las 11:17 horas, cuando el coche con el que se ha cometido la infracción, con placas de matrícula _____, circulaba por la vía Avenida Europa, de Vigo, y fue detectado un supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical, ya que circulaba presuntamente a la velocidad de 69 kms./h cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 50 kms/h. Esta conducta sería constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 100 euros, sin detracción de puntos, según resulta del Anexo IV – Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RD 6/15, al no superar los 70 km/h.

El segundo tuvo por objeto hechos que habrían sucedido el 4 de septiembre del 2017, a las 17:05 horas, cuando el coche con el que se ha cometido la infracción, con placas de matrícula _____, circulaba por la vía Clara Campoamor, de Vigo, y fue detectado un supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical, ya que circulaba presuntamente a la velocidad de 82 kms./h cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 70 kms/h. Esta conducta sería constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 100 euros, sin detracción de puntos, según resulta del Anexo IV – Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RD 6/15, al no superar los 100 km/h.

Estos dos expedientes sancionadores por exceso de velocidad, expedientes nº 01428009 (178682626) y 01432147 (178684833), a su vez, han derivado en los nº 188638646 y 188638658, respectivamente, en los que se han tramitado las

infracciones por quebranto del titular del coche, del deber de identificar al conductor, culminando con las correspondientes sanciones, muy graves, de multa de 300 euros, cada una de ellas.

Como decíamos, aun hay un tercer expediente que tuvo por objeto hechos que habrían sucedido el 21 de marzo del 2018, a las 20:18 horas, cuando el coche con el que se ha cometido la infracción, con placas de matrícula , circulaba por la vía Avenida Europa, de Vigo, y fue detectado un supuesto exceso de velocidad, en atención a la pertinente señalización vertical, ya que circulaba presuntamente a la velocidad de 71 kms./h (66 kms/h, aplicando el coeficiente correcto, según expresa la carta de pago que se ha intentado notificar a la actora), cuando existía limitación específica de velocidad máxima de 50 kms/h. Esta conducta sería constitutiva de una infracción grave que lleva aparejada la sanción de multa de 100 euros, sin detracción de puntos, según resulta del Anexo IV – Cuadro de Sanciones y puntos por exceso de velocidad del RD 6/15, al no superar los 70 km/h.

SEGUNDO.- Ante las infracciones de exceso de velocidad cometidas por quien guiase en cada momento el coche con placas de matrícula , la demandada debió proceder en la forma prevista en el art. 95.4 RD 6/15:

“4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.”

Es decir, no era necesario el requerimiento para la identificación del conductor, ya que la infracción base, aunque era grave, no suponía la detracción de puntos a tenor de lo dispuesto en el Anexo IV, de la Ley.

La demandada debería haber ejecutado directamente la sanción, sobre quien aparezca como titular del coche en la base de datos de la jefatura de tráfico, por no haberse formulado alegaciones al respecto de la denuncia, supuestamente notificada. No lo hizo, pero lo que no puede hacer es inventarse la procedencia del requerimiento para la identificación, para que sirva de base de una más que posible infracción muy grave, que triplica el importe de la sanción inicial procedente, y que no tiene por qué cometerse si no tengo que atender requerimiento alguno.

El deber de identificar al conductor del vehículo tras la supuesta comisión de una infracción de seguridad vial, como garantía del principio de culpabilidad, tiene su razón de ser, su sentido, en los casos en los que, además de no ser posible notificar la denuncia a su responsable en el momento de la infracción, la sanción conlleva, además de la ordinaria multa, la detracción de puntos del carné de conducir, ya que esta parte de la sanción solo puede recaer sobre el auténtico responsable de los hechos. De ahí que, si no se atiende ese deber de identificar al autor y se comete la infracción muy grave, su sanción sea solo de índole económica y recaiga, sin más miramientos, sobre quien aparezca como titular del coche. Es decir, la infracción muy grave no conlleva la detracción de puntos del carné de conducir.

Este proceder desarreglado de la demandada no supone un motivo que permita admitir y estimar el recurso de revisión cuya resolución se ha impugnado, pero la

habilitación que nos confiere el art. 33.2 LJCA, de la que hemos hecho uso en el acto del juicio, nos permite resolver la cuestión aun cuando no hubiera sido debidamente abordada en la vía administrativa.

De no ser por este desajuste de la demandada, la demanda sería desestimada porque, efectivamente, las resoluciones combatidas, de 30 de noviembre del 2020, de inadmisión de los recursos de revisión, entiendo que son ajustadas a Derecho a tenor de la prueba practicada, ya que no ha habido tal error, de ahí que la resolución de inadmisión por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 125 LPAC, se ajuste a Derecho. Aunque acabaremos revocándola debido a que el vicio padecido en la actuación administrativa es anterior, como se ha explicado.

Habría habido el error de hecho que denuncia la recurrente, art. 125.1 a) LPAC, si la actora hubiese acreditado que en el momento de la tramitación de los expedientes sancionadores que se le han intentado notificar, el domicilio del vehículo con el que se hubiesen cometido las infracciones que consta en el archivo de la Dirección general de tráfico, que contempla el art. 90.1 RD 6/15, fuese el de

, pero el expediente administrativo demuestra que ese coche ha tenido la dirección de , que es donde se han practicado los intentos de notificación, por lo tanto, aunque infructuosos, conformes a Derecho, como lo serían también las posteriores notificaciones edictales.

La recurrente tiene su domicilio, desde el año 2010, en

, pero los intentos de notificación de la denuncia, con indebido requerimiento identificador se han dirigido a la dirección de

, que representaba su domicilio hasta el año 2010, cuando la propia demandada habría cambiado la numeración de la calle. Esta circunstancia está debidamente acreditada con la documentación adjuntada a la demanda. Solo las actuaciones ejecutivas se han dirigido correctamente a la dirección de

Pero la clave está en que, entre los años 2013 y 2019, fechas en las que el coche con placas de matrícula , ha pertenecido a la actora y periodo en el que se han cometido las infracciones primitivas, el domicilio asignado al vehículo en el archivo de la Dirección general de tráfico, ha sido el de archivo de la Dirección general de tráfico, cuando ya se había cambiado en el año 2010. Es decir, cuando la recurrente compró el coche de tercera mano, ha hacía tres años que había cambiado la numeración de su domicilio, por lo que la responsabilidad de que figurasen indebidamente sus datos en la base administrativa de tráfico, es solo suya. La demandada acude a esos archivos para la práctica de las notificaciones, no tiene que acudir a otros, no tiene que realizar pesquisas, es el titular del coche quien debe observar la diligencia de actualizar los datos que le conciernan. Así lo establece el art. 60 RD 6/15 cuando ordena: “El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las **autorizaciones de que disponga**”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: “Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser

comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha **en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.**”

En fin, se aprecia la disconformidad a Derecho de la actuación administrativa, se anula y revoca, pero se desestima en parte la demanda, ya que el motivo de apreciar la anulabilidad del proceder administrativo no es el contemplado en la demanda, sino que ha sido apreciado de oficio, y es la irregularidad consistente en requerir indebidamente de identificación al titular de un coche, cuando no hay base legal para ello, con quebranto de lo dispuesto en los art. 77.j) y 95.4 RD 6/15. La demanda se acoge únicamente en la pretensión de condena a la devolución de las cantidades embargadas que constituye un efecto necesario de la anulación de la actuación sancionadora de la que trae causa la actuación ejecutiva.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que no se efectuará imposición de costas cuando la estimación, o desestimación sea parcial, como es el caso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Antía Iglesias Sánchez-Puga, en nombre y representación de frente al Concello de Vigo, y las resoluciones, decretos de la concejal del área de seguridad, de 30 de noviembre del 2020, recaídos en los expedientes nº 178684833 y 178682626, que se declaran disconformes a Derecho, se anulan y revocan, junto con los expedientes sancionadores de los que traen causa.

Condeno al Concello de Vigo a devolver a la cantidad de 736,52 euros.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo